

RESOLUCIÓN No. 2020

(Tunja 20 FEB 2018)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 7953 de diciembre 27 de 2017, mediante la cual se declara desierta la Invitación Pública 011 de 2017, cuyo objeto es **"CONTRATAR LA REALIZACIÓN DE LA REFORMA, ACTUALIZACIÓN, RENOVACIÓN, AMPLIACIÓN Y HABILITACIÓN DE LOS ACTUALES ESPACIOS ALEDAÑOS A LA FACHADA PRINCIPAL DE LA BIBLIOTECA JORGE PALACIOS PRECIADO UPTC - SEDE CENTRAL"**

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las consignadas en la Ley 30 de 1992, los Acuerdos 074 de 2010, y 066 de 2005, Ley 80 de 1993 procede a decidir lo que en Derecho corresponde respecto del asunto sometido a su evaluación, relativo al recurso de reposición impetrado por **JOSÉ LEONEL RODRIGUEZ ORTIZ**

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

La facultad de conocer el Recurso de Reposición, corresponde al Señor Rector de la UPTC y en atención de la calidad de Representante Legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad Estatal, ya que así lo determina el artículo 66 de la Ley 30 de 1992; y es función del mismo cumplir y hacer cumplir las normas legales, los estatutos, reglamentos de la Universidad y las decisiones emanadas del Consejo Superior, así como expedir mediante resoluciones los actos administrativos que sean del resorte de su cargo

2. Antecedentes:

1. Mediante Resolución Rectoral No. 7333 del 04 de diciembre de 2017, se ordenó la apertura de **"CONTRATAR LA REALIZACIÓN DE LA REFORMA, ACTUALIZACIÓN, RENOVACIÓN, AMPLIACIÓN Y HABILITACIÓN DE LOS ACTUALES ESPACIOS ALEDAÑOS A LA FACHADA PRINCIPAL DE LA BIBLIOTECA JORGE PALACIOS PRECIADO UPTC - SEDE CENTRAL"** invitando a todas las personas que estuviesen interesadas en participar para que, en igualdad de oportunidades, presentaran sus ofertas y se seleccionará entre ellas la más favorable.

2. Que mediante el Pliego de Condiciones Invitación Pública 011 de 2017 cuyo objeto es **"CONTRATAR LA REALIZACIÓN DE LA REFORMA, ACTUALIZACIÓN, RENOVACIÓN, AMPLIACIÓN Y HABILITACIÓN DE LOS ACTUALES ESPACIOS ALEDAÑOS A LA FACHADA PRINCIPAL DE LA BIBLIOTECA JORGE PALACIOS PRECIADO UPTC -**



2020

SEDE CENTRAL la Universidad estableció los requisitos y objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección, y a su vez definió las reglas justas, claras y completas que permitiesen la confección de ofrecimientos de la misma índole, que aseguraran una escogencia objetiva.

3. Que mediante Acuerdo No. 074 del 2010, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia estableció los procedimientos para la correcta y ágil aplicación de la Ley 30 de 1992 e implementó el régimen de contratación de la Institución.

4. Que se publicaron en la página Web los pliegos de condiciones, de conformidad con la Ley y el Estatuto Contractual, para que en igualdad de oportunidades, los interesados presentaran sus ofertas y se seleccionara la más favorable.

5. Que mediante acta de apertura de la Invitación Pública No. 011 de 2017, en el día y hora fijados se procedió a verificar la urna, y se dio por abierta la Invitación.

6. Que por acta de cierre de la Invitación Pública No. 011 de 2017 en el día y hora fijado para el efecto, se procedió al cierre de la presente Invitación y posteriormente se levantó acta de apertura de las propuestas de:

1. **JOSÉ LEONEL RODRIGUEZ ORTIZ**
2. **SOLINOFF CORPORATION S.A.**

7. Que el comité de contratación emitió el consolidado del informe final de evaluación de las propuestas, el cual fue publicado el veintisiete (27) de diciembre de 2017 en la página Web de la Universidad.

8. Qué de conformidad al informe de evaluación de las propuestas, el Comité de Licitaciones y Contratos recomendó al señor Rector declarar desierta la invitación pública No. 011 de 2017.

9. Que Mediante Resolución No. 7953 del 27 de diciembre de 2017, se declaró desierta la Invitación Pública 011 de 2017, cuyo objeto es: **CONTRATAR LA REALIZACIÓN DE LA REFORMA, ACTUALIZACIÓN, RENOVACIÓN, AMPLIACIÓN Y HABILITACIÓN DE LOS ACTUALES ESPACIOS ALEDAÑOS A LA FACHADA PRINCIPAL DE LA BIBLIOTECA JORGE PALACIOS PRECIADO UPTC - SEDE CENTRAL** teniendo en cuenta que **NINGUNA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS** cumple con todos los requisitos de los pliegos de condiciones y las necesidades de la Universidad, lo anterior de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico Evaluador.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El once (11) de enero de 2018, **JOSÉ LEONEL RODRIGUEZ ORTIZ** impetró recurso de reposición en contra de la providencia que declaró desierta la Invitación Pública No. 011 de 2017, y una vez revisados atentamente los argumentos del recurrente, la Universidad



2020

encuentra que los mismos no resultan conducentes para modificar la decisión cuestionada, y que la misma debe ser confirmada, como en efecto lo será, por las siguientes razones:

En primer término debe indicarse que el Comité Técnico de la Invitación Pública No. 011 de 2017, una vez revisadas las observaciones hechas por el recurrente señaló que:

Prevía lectura de los hechos esgrimidos por el recurrente y el capítulo correspondiente a La competencia y oportunidad, nos permitimos referirnos a los aspectos técnicos que fueron referidos en el numeral denominado "VICIOS DE FONDO DE LA POSIBLE RECOMENDACIÓN DE DECLARATORIA DE DESIERTA"

Señala el recurrente:

"1.1. PROPUESTA JOSE LEONEL RODRIGUEZ El comité evaluador establece: Respecto a los códigos solicitados inicialmente en el pliego de condiciones y ratificados en la agenda N°1, se aclara que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC como entidad contratante y EN ARAS DE SELECCIONAR AL OFERENTE DE MEJOR CALIDAD Y MAYOR EXPERIENCIA, ES AUTÓNOMO EN EXIGIR LAS CONDICIONES QUE LE GARANTICEN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y LA PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL, que es lo que se pretende en la contratación. Por lo anteriormente expuesto no se acepta la observación y más aún cuando se aclara que es un requisito HABILITANTE según lo expuesto en el numeral 5.2.4 Experiencia General.

Reitera el señor JOSE LEONEL RODRIGUEZ que se ratifica en lo expuesto en las observaciones y que refiere nuevamente en este escrito, señala que el comité técnico desconoce que la clasificación UNSPSC esta cimentada mediante 4 niveles, donde cada código de un nivel (que tiene dos dígitos) contiene absolutamente todos los códigos del subnivel respectivo. Para reformar su manifestación cita los niveles: 1. Segmento. 2. Familia. 3 Clase y 4. Producto., para un total de 8 dígitos.

Lo anterior para concluir que consultado la página de Colombia compra eficiente, la clase 72121400 que es la acreditada en el contrato en discusión describe la familia y la clase solicitada para indicar que el producto no es necesario pues con los tres (segmento, familia y clase), se están inmersos todos los productos, cumpliendo así con todos los productos, no solo el señalado por la UPTC, sino que su inscripción va más allá.

Reitera que esta observación la realizó en su oportunidad, sin que se atendiera favorablemente.

Respuesta: / La Dirección de Planeación indica al respecto, como en su oportunidad lo hizo, que la entidad contratante, a través de las condiciones citadas en el pliego de condiciones señala los requisitos que los posibles oferentes deben cumplir en garantía de lograr la escogencia del mejor oferente.

Por ello es oportuno indicar lo expuesto por el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA- SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), en relación con el pliego de condiciones: "el pliego de condiciones es el acto jurídico



Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

www.uptc.edu.co

POR LA ACADEMIA, LA CALIDAD
Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL
UNIVERSITARIA

2020

fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento".

Así las cosas, en cuanto a los códigos UNSPSC, la UPTC, señaló y ratificó en su oportunidad que los mismos deben incluir: **segmento, familia, clase y producto**. Situación que contraria a la interpretación que hace el hoy recurrente, garantiza una mayor experiencia del posible oferente, al ser específico el producto requerido y no pretender dejarlo abierto hasta Clase con todos los posibles productos que este despliega.

Me permito indicar que las entidades públicas se viene adoptando desde la expedición de la ley 80 de 1993, un criterio de proporcionalidad, para efectos de asegurar que las personas que pretendan contratar con el Estado, demuestren tener experiencia en contratación con el sector, y como mínimo tener el conocimiento, preparación y destrezas en la ejecución de contratos, dada su especificidad; esto con atención de selección objetiva, en donde uno de los presupuestos esenciales es la experiencia. Este criterio resulta imperativo en una convocatoria Pública, donde dado el monto de los recursos que se ejecutan, necesariamente se debe asegurar dicho presupuesto. Así las cosas la experiencia exigida para el presente proceso es adecuada y proporcional teniendo en cuenta el alcance, la cuantía, el tiempo de ejecución y la complejidad de la obra; no obstante dicha experiencia se puedo demostrar con la inscripción en los códigos indicados en oportunidad; dicho requisito no obstruyen la pluralidad de oferentes, sino que garantiza la escogencia de proponentes idóneos y con experiencia en la ejecución de obras pretendidas.

Por otro lado, es oportuno señalar que por virtud del Decreto Ley 4170 de 2011 mediante el cual se creó la "Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra Eficiente—, como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación". La parte considerativa de este Decreto — Ley señala: "Que es una necesidad del país generar una política clara y unificada en materia de compras y contratación pública con lineamientos que sirvan de guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública. Que conscientes de esa necesidad en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010- 2014, "Prosperidad para Todos", se reconoció la necesidad de tener una institucionalidad rectora en gestión contractual pública que promueva, articule, implemente, haga el seguimiento necesario a las políticas que orienten la actividad estatal, proporcione instrumentos gerenciales en dicha actividad y por esa vía colabore activamente en la mitigación de riesgo de corrupción en la inversión de los recursos públicos. (...)".



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD
MULTICAMPUS
RESOLUCIÓN 3910 DE 2015 MEN

Avenida Central del Norte
PBX 7405626 Tunja

2020

Así las cosas, como objetivo de la norma se tuvo el crear un ente de carácter técnico y especializado, para regular la actividad contractual de las entidades públicas. Como consecuencia de lo anterior, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE inició un proceso de fortalecimiento que se materializó con la expedición del Decreto 1510 de 2013, que habilitó a esta entidad para expedir las guías y los lineamientos para operar la actividad contractual pública. Con base en tal habilitación reglamentaria, efectivamente esta entidad ha venido expidiendo sus guías y manuales, que si bien es cierto orientan, en muchos de sus aspectos no se compadecen con la realidad contractual de las entidades públicas. Estas guías, más que orientan, han generado un escenario cada vez más confuso, pues algunas de ellas en menos de tres meses han tenido dos versiones. Ahora bien, se ha pretendido que tales guías tengan carácter vinculante para todas las entidades, incluso para las territoriales, sin embargo habrá de recordarle al observante que en el país existe autonomía territorial constitucional, los lineamientos que expide COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, resultan no ser vinculantes para las entidades territoriales tal y como a continuación exponemos y más aún para esta entidad que cuenta con manual de contratación especial, dada la connotación de la Contratación de la UPTC.

Así las cosas es claro que los códigos exigidos, fueron establecidos por la UPTC, de acuerdo con la necesidad y preservando siempre la selección del oferente con mayor capacidad y experiencia, de ahí la exigencia de los cuatro niveles, que como se ratificó en las respuestas a las observaciones debe mantenerse, sin que dicha exigencia sea violatoria de ningún principio que rige la contratación estatal, sino que refleja la planeación correcta que una administración efectúe en procura de tener el mejor contratista, y la satisfacción del interés general, con la contratación pretendida; contrario a lo expuesto por el recurrente quien pretende señalar que su inscripción hasta el tercer código es igual a la de una inscripción de un posible oferente hasta el cuarto grado; sea oportuno ejemplarizar si se busca un profesional, menor a 40 años, que lo sea en el área del derecho, y especialista en derecho administrativo; atendiendo la interpretación que pretende el señor RODRIGUEZ ORTIZ puedo contratar al profesional en abogado, mayor de 40 años, sin importar si su especialización es en disciplinario, contractual, penal, etc.; pues es suficiente con que sea profesional en derecho pero lo específico no cuenta; errada interpretación, pues no garantiza la idoneidad y la escogencia objetiva y de calidad que debe buscar todo proceso de contratación.

Visto lo referido anteriormente, no ha existido mala interpretación en la evaluación efectuada en oportunidad, sino apego al pliego que desde el inicio ha sido claro y que no admite más interpretación que la literal.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos referidos al aspecto técnico que expuso el recurrente a fin de revocar el acto administrativo de declaratoria de desierto del proceso Invitación Pública No 11 de 2017.

4. ARGUMENTOS PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primera medida, es de anotar que el marco de competencia del Rector de la UPTC se circunscribe entre otros, a los asuntos objeto de reposición, ámbito fielmente acatado en esta decisión.



Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

www.uptc.edu.co

2020

POR LA ACADEMIA, LA CALIDAD
Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL
UNIVERSITARIA

Aclarado lo anterior se procede a resolver el recurso bajo los siguientes argumentos:

1. El Estatuto de Contratación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia contenido en el Acuerdo 074 de 2010, consagra los principios bajo los cuales se deben regir los procesos de contratación de la entidad, entre ellos los de transparencia, economía, selección objetiva e igualdad.

De acuerdo a lo anterior, la selección del contratista está sometida a los antes mencionados, en virtud de los cuales surgen, entre otras, la obligación de someter a todos los oferentes y sus propuestas a las mismas reglas del pliego de condiciones. Así lo ha precisado la jurisprudencia en abundantes providencias, como en la sentencia proferida el 19 de julio de 2001, expediente 12037. Se tiene por tanto que los principios de transparencia, igualdad y de selección objetiva, a que está sometida la escogencia del contratista, se desarrollan mediante la sujeción de la invitación pública a la ley y al pliego de condiciones, sin perjuicio de que éste último pueda interpretarse frente a situaciones no reguladas expresamente en él.

Así las cosas, la carga de información precontractual, se encuentra destinada a requerir al proponente la información que la Administración estime imprescindible para la evaluación de las propuestas y, aún más, para la futura ejecución del objeto del contrato que se busca adjudicar como culminación del procedimiento administrativo de licitación, comoquiera que en últimas lo que se persigue es que la oferta seleccionada y su respectivo proponente sean los mejores en aras de asegurar el cabal cumplimiento del contrato. El momento para exigir el cumplimiento de la carga de información precontractual que gravita sobre el proponente es, por excelencia, la etapa de formación del contrato, que en este caso corresponde a la invitación pública. Así pues, durante esta fase el proponente debe aportar la información requerida en debida forma por la Entidad contratante en los pliegos de condiciones, en desarrollo del principio de planeación. Sólo en la medida en que dicha información hubiere sido requerida en los pliegos le podría ser exigible a los proponentes y, en caso de su incumplimiento, determinar consecuencias negativas en la calificación de sus propuestas, pues de lo contrario se desconocen los deberes de transparencia, lealtad y rectitud que impone el principio de la buena fe. En consecuencia, no es dable actuar en contra de la legislación, y trasladar estos efectos a la esfera jurídica del proponente, alterando las reglas de juego establecidos para la presentación y evaluación de las ofertas.

Como el procedimiento de selección del contratista está regido, entre otros, por los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, las entidades deben someter sus actuaciones a lo dispuesto en la ley y en el correspondiente pliego de condiciones, comoquiera que el Estado y los participantes se encuentran subordinados en idéntica forma a tales disposiciones. Cabe así mismo señalar que ese deber de sometimiento a la ley y al pliego de condiciones, impide a la entidad modificar los requisitos de este último por fuera de los eventos y oportunidades expresamente previstos en la ley, como quiera que ello resultaría lesivo de los principios que rigen la selección y de los derechos de los participantes. El pliego es por regla general intangible, lo cual significa que no es dable alterar o inaplicar las reglas y condiciones previstas en él. No obstante, la jurisprudencia concibe como procedente la modificación de aspectos puntuales del pliego si los cambios son razonados, objetivos, se comunican oportunamente a todos los interesados; se



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD
MULTICAMPUS
RESOLUCIÓN 3910 DE 2015 MEN

Avenida Central del Norte
PBX 7405626 Tunja



2020

someten a la ley que rige la selección y, sobre todo, si se producen antes del cierre de la licitación o concurso, esto es, antes de que se cumpla el plazo dispuesto para la presentación de las respectivas propuestas

En virtud de estos principios, todos los actos administrativos que se expidan durante la actividad contractual o con ocasión de ella -entre ellos los actos de adjudicación y de declaratoria de desierto del proceso-, deberán ser expresamente motivados a excepción de los de mero trámite.

Por lo tanto, la decisión tomada mediante la Resolución No. 7953 de 2017, mediante la cual se declaró desierto la Invitación Pública 011 de 2017, lejos de contrariar lo exigido en el Pliego de Condiciones de la Invitación Pública referida, la desarrolla fehacientemente, como quiera que el Pliego de Condiciones, es el documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato¹ en tal razón el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato.

Acorde con lo anterior, el pliego de la Invitación fija y orienta al proponente sobre cómo debe presentar su oferta, por lo cual el mismo debe ceñirse a las condiciones establecidas en los pliegos siendo deber de la Universidad encargarse de lograr que el cumplimiento sea fidedigno, a la par con esto, según reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional el pliego de condiciones es Ley para las partes, y se ha dejado por sentado que: "... Debe tenerse en cuenta que los pliegos de condiciones constituyen una pieza especialmente importante en el proceso de contratación porque en ella se seleccionan y consignan las exigencias y condiciones técnicas, económicas y jurídicas que se exigen a los licitantes y que reflejan la voluntad del organismo estatal, teniendo en cuenta el objeto y naturaleza del contrato respectivo. Por razón de su sustancia eminentemente contractual se entiende que los pliegos de condiciones constituyen la "ley del contrato".² (Subrayado nuestro)

Desde el punto de vista estrictamente jurídico las propuestas que se presentan en las licitaciones deberán sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el Pliego de Condiciones, como quiera que la evaluación de las propuestas debe hacerse con base en la ley de la licitación, cual es la contenida en los Pliegos de Condiciones: ***"La administración puede rechazar las propuestas cuando éstas no reúnan las condiciones que se establecen el pliego"***.³ (Negrilla nuestra)

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente, pues la propuesta presentada dentro de Invitación Pública No. 011 de 2017 no se ajusta estrictamente a lo establecido respecto en el numeral el numeral 5.2.4 Experiencia General, del pliego de condiciones, pues tal y como lo señaló el Comité Técnico, en cuanto a los códigos UNSPSC, la UPTC, señaló y ratificó en su oportunidad que los mismos deben incluir: **segmento, familia, clase y producto.**

¹ Consejo de Estado. sentencias 10399 del 3 de febrero de 2000 y 12344 del 3 de mayo de 1999.

² Sentencia T-154 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonel.

³ Sentencia del 30 de noviembre de 1994, expediente 9652.



Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

www.uptc.edu.co

2020

POR LA ACADEMIA, LA CALIDAD
Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL
UNIVERSITARIA

Situación que contraria a la interpretación que hace el hoy recurrente, garantiza una mayor experiencia del posible oferente, al ser específico el producto requerido y no pretender dejarlo abierto hasta Clase con todos los posibles productos que este despliega.

Así las cosas y atendiendo a los conceptos emitidos por el Comité Evaluador en las diferentes oportunidades en donde este indica claramente que no se cumple con los requisitos del pliego no es de recibo los argumentos del recurrente.

Conforme a las consideraciones precedentes, es preciso concluir que, a través de la Invitación, se instituye por la ley, un procedimiento contractual, que se orienta a obtener para la entidad pública la selección objetiva del respectivo contratista, gracias a la competencia que se suscita entre los oferentes. Por lo tanto, la calificación emitida por la Universidad, resulta de la comparación de las propuestas entre sí y con las condiciones prefijadas en el Pliego de Condiciones. De este modo se garantiza que la Universidad seleccione a los proponentes que cumplan los **requisitos mínimos y objetivos necesarios para participar en la Invitación**, y que entre ellos evalúe las propuestas, todo ello con el fin de escoger a aquel contratista que cumpla con los requerimientos establecidos en el Pliego de Condiciones.

Para la Universidad es claro que la teleología propia de toda la normatividad que propicia la escogencia objetiva de las ofertas, no es otra que la de asegurar la prevalencia del interés general, valor fundante del Estado Colombiano al tenor del artículo primero de nuestra Carta Fundamental; así las cosas, desde este punto de vista, la decisión tomada mediante la Resolución No. 7953 del 27 de diciembre de 2017, mediante la cual se declara desierta la Invitación Pública 011 de 2016, no solo se ajusta a la Constitución, sino que es su natural y obvio desarrollo.

Para la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia los argumentos en que el proponente finca su pretensión revocatoria resultan inconducentes al mencionado propósito, pues se mantiene, en suma, la situación concurrente al momento de expedir el acto impugnado: el hecho de que ninguna de las propuestas satisface las condiciones exigidas por la Universidad en los pliegos de condiciones, circunstancia que conlleva, a la luz de la normatividad que rige el proceso de selección de contratista, a la declaratoria de desierta.

En mérito de lo expuesto el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer y en consecuencia mantener en firme en todas sus partes lo establecido en la Resolución No. 7953 de diciembre 27 de 2017, mediante la cual se declara desierta la Invitación Pública 011 de 2017, cuyo objeto es **“CONTRATAR LA REALIZACIÓN DE LA REFORMA, ACTUALIZACIÓN, RENOVACIÓN, AMPLIACIÓN Y HABILITACIÓN DE LOS ACTUALES ESPACIOS ALEDAÑOS A LA FACHADA PRINCIPAL DE LA BIBLIOTECA JORGE PALACIOS PRECIADO UPTC SEDE CENTRAL”** por cuanto el informe final del comité evaluador establece que ninguna de las



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD
MULTICAMPUS
RESOLUCIÓN 3910 DE 2018 MEN

Avenida Central del Norte
PBX 7405626 Tunja

2020

ofertas cumple con los requerimientos establecidos en el Pliego de Condiciones, especialmente con lo determinado en el numeral 5.2.4 *Experiencia General*.

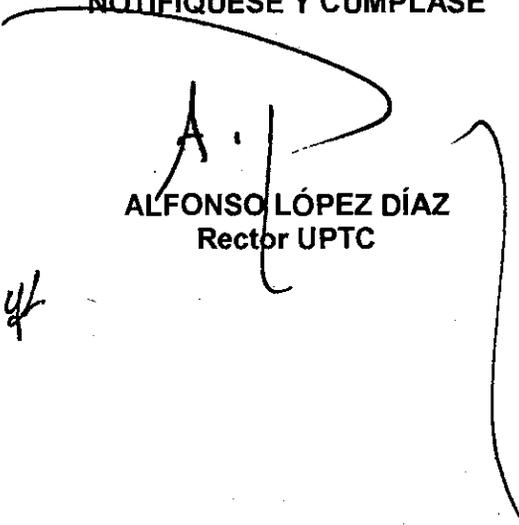
ARTÍCULO SEGUNDO: De persistir la necesidad por la entidad, se autoriza adelantar nuevamente el proceso de selección.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno en la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Tunja, a los **20 FEB** 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALFONSO LÓPEZ DÍAZ
Rector UPTC

Proyectó: Yudy Astrid Rojas Mesa
Revisó: Leonel Antonio Vega Pérez
Director Jurídico UPTC